

JUZGADO TREINTA Y UNO
 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
 REPOSICIÓN
 FECHA: 28 FEB 2020
 FIRMA: Deyann

Señor
 JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
 CALI.

Proceso Ejecutivo Singular
 Demandante: PHARMACARE S.A.S
 Demandadas: FUNDACIÓN SALUVITE
 Radicación: 2019-256

REF: Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra auto interlocutorio No. 197

LORENA GUTIÉRREZ VELANDIA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, abogada titulada con T.P. No. 167.076 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Especial de la **FUNDACIÓN SALUVITÉ** entidad privada sin ánimo de Lucro, con personería Jurídica otorgada por la Gobernación del Valle del Cauca, mediante Resolución 0693 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2004 con Nit. No. 805013881-9, con domicilio principal en Santiago de Cali, de manera atenta y respetuosa manifiesto a usted respetuosamente que presento **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto interlocutorio No. 197, notificado el 26 de febrero de 2020, que decreta la acumulación de procesos ejecutivos y remite el presente proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de ejecución de sentencias de Cali, en virtud de lo consignado en los artículos 318, 320, 321 y 438 del Código General del Proceso y por los siguientes argumentos:

La solicitud de acumulación de procesos por parte de la demandante en el presente proceso, se radicó con anterioridad al escrito de solicitud de terminación del proceso por transacción, momento en el cual la demandante no tenía interés de darlo por terminado.

Por otra parte, la Fundación Saluvité también firmó acuerdo de transacción con la sociedad Distrimedica de Colombia y Cia S en C, razón por la cual se solicitó la terminación del proceso que cursa ante el Juzgado Segundo de Ejecución. Dicho Juzgado, a través de providencia Número 779 del 7 de febrero de 2020 decretó la terminación de proceso con radicación 2017-474 promovido por la sociedad Distrimedica de Colombia y Cia S en C contra Fundación Saluvité por transacción entre las partes.

Por las razones expuestas, la solicitud de acumulación de procesos no es procedente puesto que el proceso con el que se pretendía la acumulación se encuentra terminado y en el presente proceso que cursa ante su despacho, también es voluntad de las partes darlo por terminado.

Por las anteriores razones, respetuosamente solicito al Señor Juez revoque el auto que ordena la acumulación de procesos y proceda a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 318, 320, 321, 28 y 464 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Como prueba de la terminación del proceso de radicación 2017-474 promovido por la sociedad Distrimed de Colombia y Cia S en C contra Fundación Saluvité que cursaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución, anexo al presente escrito copia de oficios emitidos por el Juzgado ordenando levantamientos de embargos

Atentamente;


LORENA GUTIÉRREZ VELANDÍA.

C.C. N° 67.022.006 de Cali
T.P. N° 167.076 del C. S. de la J.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI - VALLE**

90

TERMINACION POR TRANSACCION

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020

OFICIO N° 02-658

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
La ciudad

Ref.	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: DISTRIMEDIC DE COLOMBIA Y CIA S EN C NIT. 805.004.994-4
DEMANDADO	: FUNDACION SALUVITE NIT. 805.013.881-9
RADICACION	: 760014003-010-2017-00474-00

Me permito comunicarle que mediante providencia 779 del 07 de febrero de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, **RESUELVE**: 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo SINGULAR, por Transacción. 2.-ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez líbrense por secretaria los oficios correspondientes. 3.- En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5° del Art. 466 del C.G.P. 4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se ORDENARÁ el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.”.

Consecuente con lo anterior, sírvase **cancelar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-747973 de propiedad del demandado FUNDACION SALUVITE NIT. 805.013.881-9, dejando sin efecto lo comunicado por oficio No. 2465 del 22 de agosto de 2017 (Fol. 06 C-2), librado por el **Juzgado 10 Civil Municipal de Cali**.

Como quiera que se encuentran registrado embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI -folio 28 -en proceso EJECUTIVO de SOLUCIONES ESTERILES DE OCCIDENTE SA contra FUNDACION SALUVITE NIT. 805.013.881-9, RADICACION 17-2018-00593-00, Los bienes desembargados se dejan por cuenta de del JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI donde actualmente el proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI - VALLE**

91

TERMINACION POR TRANSACCION

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020

OFICIO N° 02-659

Señores

BANCO _____

La ciudad

Ref.	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: DISTRIMEDIC DE COLOMBIA Y CIA S EN C NIT. 805.004.994-4
DEMANDADO	: FUNDACION SALUVITE NIT. 805.013.881-9
RADICACION	: 760014003-010-2017-00474-00

Me permito comunicarle que mediante providencia 779 del 07 de febrero de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, **RESUELVE**: 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo SINGULAR, por Transacción. 2.-ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez líbrese por secretaria los oficios correspondientes. 3.- En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5° del Art. 466 del C.G.P. 4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se ORDENARÁ el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.”

Consecuente con lo anterior, sírvase **cancelar** la orden de embargo de los dineros que tenga retenidos el demandado **FUNDACION SALUVITE NIT. 805.013.881-9**, dejando sin efecto lo comunicado por **oficio No. 2466** de fecha **22 de agosto de 2017** (folio 07 c2) librado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

Como quiera que se encuentran registrado embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI -folio 28 -en proceso EJECUTIVO de SOLUCIONES ESTERILES DE OCCIDENTE SA contra FUNDACION SALUVITE NIT. 805.013.881-9, RADICACION 17-2018-00593-00, Los bienes desembargados se dejan por cuenta de del JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI donde actualmente el proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario